

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JULIA YA MINA DUARTE CASTELLANOS**

Accionado: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

JULIÁN GUILLERMO RIVERA DAZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.374.180 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de San José de Cúcuta, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional numero 200.694 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legítimamente conferido por la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.367.848 de Cúcuta, domiciliada en la Casa G1 de la Urbanización San Fernando del municipio Los Patios del departamento Norte de Santander, y con correo Juliayaminaduarte@gmail.com, por medio del presente documento me permito presentar acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** por la violación al derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO** respecto de los autos de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), del proceso de numero de radicado 54001400300420190092000, proferidos por el mismo, en virtud a que el fallador incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo.

HECHOS

1. Mi cliente la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS** fue convocada y reconocida como acreedora en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **ENILSE PÉREZ MORALES**, en virtud a una obligación de orden pecuniario que la mencionada señora **ENILSE PÉREZ MORALES** mantenía con mi cliente y la cual se encontraba en mora.
2. Según consta en documentos, la negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **ENILSE PÉREZ MORALES**, termino

en acuerdo de pago el día veintitrés (23) septiembre del dos mil diecinueve (2019), pero los señores **CARLOS ARTURO GALLEGOS RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GUTIÉRREZ**, por medio de su apoderado judicial el Doctor **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MENESES**, impugnaron el acuerdo por encontrarse en desacuerdo con él mismo y según manifiesta mi cliente los impugnantes a viva voz manifestaron que su intención es quedarse con el inmueble de la señora, por que uno de ellos tenía la hipoteca de la casa que estaba en garantía.

3. Por reparto el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** le correspondió resolver la Impugnación interpuesta por los señores **CARLOS ARTURO GALLEGOS RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GUTIÉRREZ**, por medio de su apoderado judicial el Doctor **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MENESES**, la cual por medio de auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), decidió conceder la impugnación basándose en los siguientes fundamentos.

“SEGUNDO: DECLARAR próspera la objeción de haberse establecido un termino superior a 5 años para el cumplimiento del acuerdo, conforme lo expuesto en las consideraciones del auto.” Se denota entonces que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, omitió el hecho que el acuerdo el acuerdo de pago alcanzado por la Señora **ENILSE PÉREZ MORALES** con sus acreedores, entre ellos mi poderdante la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS**, se ampara en que la mencionada deudora tenía una acreencia con el señor **JEISSON ESNEIDER VALLEJO ACEVEDO**, por valor **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, los cuales eran pagaderos a un termino de seis (6) años, situación que fue puesta en conocimiento desde el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de la deudora al relacionarlo la solicitud, tal como lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* Asimismo, ninguno de los acreedores controvirtió mencionada obligación, tal

como consta en el expediente y por tanto se dio aplicación al numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”* En consecuencia de lo anterior, si bien el acuerdo “solo” tuvo un porcentaje de voto positivo del **CINCUENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (56.44%)**, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 553 que reza: *“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*¹ El mismo se legitimaba en que existía una obligación reconocida a un término superior a los cinco (5) años tal como se puede verificar en el expediente.

4. La anterior situación no paso desapercibida por el conciliador de insolvencia y cuando se le notificó el veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), la decisión tomada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, encontrándose en el término de ley interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la decisión del Juzgado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). En las condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*

¹ Negrillas fuera de texto.

al de la notificación del auto.² El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

5. El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el conciliador de insolvencia, fue declarado extemporáneo por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por medio del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Situación que resulta a todas luces improcedente, toda vez que como ya se señaló en el numeral anterior, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto en los tres (03) días siguientes a la notificación efectiva del auto, tal como consta en el programa XXI del despacho y en expediente de mencionado proceso.
6. Mi cliente la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS**, una vez tuvo conocimiento de lo sucedido dentro del proceso de radicado 54001400300420190092000, denotó que existió una vulneración al debido proceso, situación que es evidenciable en el momento que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** declaró extemporáneo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la conciliadora de insolvencia.
7. En congruencia es incomprensible como el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, aparentemente decidió favorecer a los señores **CARLOS ARTURO GALLEGOS RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GUTIÉRREZ**, sobre la mayoría de la masa concursal, beneficiándolos al anular el acuerdo y remitiendo a la deudora a liquidación patrimonial, de tal forma dejando a mi cliente sin su anhelado pago, ya que al ver el valor de la vivienda relacionada al liquidarse no va alcanzar para pagarle a todos lo adeudado.

² Negrillas fuera de texto.

PRETENSIONES

1. De la forma más respetuosa le solicito a Su Honorable Señoría que se ampare el derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO** de la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS** y se le ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, corregir la actuación que tal vez por error conllevó a vías de hecho que se materializaron en el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Así mismo, se le solicita a Su Honorable Despacho que se le ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, corregir la actuación que tal vez por error conllevó a vías de hecho que se materializaron en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al declarar extemporáneo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en vez de ello se le dé el trámite que corresponde.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO

Su Honorable Señoría de la forma más respetuosa me permito solicitar que tenga como fundamento constitucional el artículo 29 de la Constitución Nacional, los artículos 539 y 553 del Código General del Proceso, las sentencias T-587/17 y T-367/18 de la Corte Constitucional y las demás concordantes y pertinentes a la presente acción de tutela.

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO DISPONER DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios “(i) *la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*” Situación que aplica al caso de la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS** toda vez que actualmente no existe otro medio de defensa para él evitar un perjuicio irremediable, por la continua violación al debido proceso, por vía de hecho.

RESPECTO DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN NECESARIO PARA ACUERDO DE PAGO EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en correlación al Código General del Proceso en su artículo 553 numeral 10 y su interpretación jurisprudencialmente invoco el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el cual expone lo siguiente: *“... el argumento del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, en punto a que el acuerdo de pago impugnado debió ser aprobado por más del 60% de las acreencias, en razón a que el plazo de ejecución establecido es superior a los cinco (5) años consagrados en el numeral 10 del Estatuto Procesal Civil, es palmario que esta llamada al fracaso, pues si bien se establece un límite en el plazo, lo cierto es, que dicho precepto normativo establece dos excepciones, esto es: "que así disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos" o "que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior". En efecto, basta con volver sobre el escrito de solicitud de negociación de deudas que obra a folios 1 a 14 de la encuadernación para verificar que no solo la obligación hipotecaria constituida a favor de BANCOLOMBIA fue pactada por un término superior a cinco (5) años, sino también las adquiridas a favor de las quejas BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, información que, valga la pena destacar, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, en los términos del párrafo 1o del artículo 539 de Código General del Proceso, la cual no fue objetada por las acreedoras en mención, dentro de la oportunidad procesal consagrada en el numeral 1o del artículo 550 ejúsdem. De donde, se advierte que el término de pago allí pactado se ajusta a las disposiciones del pluricitado numeral 10 o del artículo 553 ídem, iterase, por cuanto el plazo de pago de las obligaciones constituidas a favor de dichas entidades financieras originalmente fue pactado por un término superior a cinco (5) años, luego no hay lugar a dar aplicación al límite de tiempo allí previsto. ...”* Caso muy similar al aquí tratado, en especial relación existir una deuda superior a los cinco (5) años, como es la acreencia contraída por la señora **ENILSE PÉREZ MORALES** con el señor **JEISSON ESNEIDER VALLEJO ACEVEDO**. Pero contrarió a la decisión tomada por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, decide no solo ignorar el espíritu de la ley, sino que también las reglas de la gramática que permiten un entendimiento primario de todo el conjunto normativo. Lo anterior, en referencia a que el Código General

del Proceso en su artículo 553 numeral 10 reza literalmente: “No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.**”³ y se puede comprender que el numeral en cuestión, establece una regla general con dos excepciones aceptadas para alcanzar un acuerdo de pago el deudor con sus acreedores, la primera es porcentaje superior al sesenta (60) y la segunda es la existencia de una acreencia pactada en un primer termino superior a los cinco años. Ambas condiciones, no son mutuamente necesarias, esto en virtud a que el legislador uso el conector “O” definido por el diccionario de la Real Lengua Española de la siguiente forma: “1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro.”⁴ En vez de usar el conector “Y” reconocido por el mismo diccionario de la Real Lengua Española de la de la siguiente manera: “1. conj. copulat. U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.”⁵

RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA resulta de capital importancia resaltar que la notificación del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) se hizo efectiva el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), por tal motivo se entiende que los tres (3) días del los que habla el artículo 318 del Código General del Proceso se cumplen el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), tal como se puede verificar en el calendario del año en curso, Además, el fin ultimo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** tal como lo establece la sentencia STL6636-2018 es una oportunidad para dar “... a las partes para decidir de mejor manera y con mayor certeza el conflicto jurídico; pero más que una oportunidad para el operador judicial a efectos de que pueda estudiar nuevamente los elementos del proceso -si existe cambio de juez, es claro que éste no puede esperar hasta ese momento para escuchar la decisión cuestionada o los detalles de la actuación en primera instancia, pues previamente debió consultar el expediente ...” reforzando las garantías constitucionales y el **DEBIDO PROCESO**.

³ Negrillas fuera de texto.

⁴ Fuente: <https://dle.rae.es/o?m=form>

⁵ Fuente: <https://dle.rae.es/y?m=form>

JURAMENTO

Su Honorable Señoría de la forma más respetuosa y bajo la gravedad del juramento me permito informar que mi cliente manifiesta no haber presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Su Honorable Señoría de la forma más respetuosa le solicito que se pida de oficio el expediente de radicado 54001400300420190092000 el cual reposa en el juzgado 4 civil municipal ya que en el reposan todas las actuaciones en comento.

Anexos a la presente acción de tutela.

- Poder legítimamente conferido por la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS**.
- Fallo jurisprudencial del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** proferido por medio de auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones por los siguientes medios:

- En mi oficina ubicada en la calle 15 No. 2 - 34, Barrio La Playa de la ciudad de San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander.
- Al correo julianrivera2886@hotmail.com.

Mi poderdante la señora **JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS**

- En la Casa G1 de la Urbanización San Fernando del municipio Los Patios del departamento Norte de Santander.
- Al correo juliyaminaduarte@gmail.com.

El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** recibe notificaciones por los siguientes medios.

- En la oficina 306-a Sala 4 del Palacio de Justicia, ubicado en la Av. 2 Este #756, de la ciudad de San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander.
- Al correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


JULIAN GUILLERMO RIVERO DAZA
C.C. No. 1.090.374.180 de Cúcuta
T.P. No. 200.694 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.



JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.367.848 de Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Cúcuta (NdS), domiciliada en la Casa G1 de la Urbanización San Fernando del municipio Los Patios del departamento Norte de Santander, y con correo juliyaminaduarte@gmail.com, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JULIÁN GUILLERMO RIVERA DAZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.374.180 de Cúcuta (NdS), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional numero 200.694 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la dirección con dirección en la Calle 15 Nro. 2.34 Barrio la Playa de la ciudad de San José de Cúcuta (NdS), con correo electrónico julianrivera2886@hotmail.com, a fin de que me represente y proteja mi derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO** por medio de la Acción de Tutela respecto de los autos de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), del proceso de numero de radicado 540014003004201900920, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, en virtud a que el fallador incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo.

Autorizo expresamente a mi apoderado para recibir, conciliar, renunciar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, comprometer, solicitar copias de documentos, aportar pruebas, impugnar, formular incidentes, nulidades, designar dependiente judicial, firmar acuerdos de pago en mi nombre, además de realizar acuerdos de pago en mi nombre, además de realizar todas las gestiones previas que considere necesarias y demás facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, y en si realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería al Doctor **JULIAN GUILLERMO RIVERO DAZA**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Mandante,

JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS

C.C. No. 60.367.848 de Cúcuta

Acepto,

JULIAN GUILLERMO RIVERO DAZA

C.C. No. 1.090.374.180 de Cúcuta

T.P. No. 200.694 del C.S. de la J.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

IMPUGNACIÓN ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201901250 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del acuerdo de negociación de deudas del deudor **HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** que data del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), incoado por los mandatarios judiciales de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CÚCUTA**, del **BANCO DE BOGOTÁ** y del **BANCO ITAÚ CORPBANCA**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante la Cámara Colombiana de Conciliación, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor **HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, identificado la cédula de ciudadanía No. 79.302.377, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (folios 1 a 15), previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor la Cámara Colombiana de Conciliación y a través de la abogada conciliadora designada **DORIS GICELLY MONTAGUT**, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día dieciséis (16) de julio de los corrientes a las 2:30 p.m. Sin embargo, esta se suspendió, reiteradamente, los días veintinueve (29) de julio hogaño¹; trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)²; veintiocho (28) de agosto del año que avanza³; once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴; y, veintitrés (23) de septiembre del mismo año⁵. Finalmente, se concretó

¹ Folio 20

² Folio 22

³ Folio 25

⁴ Folio 29

⁵ Folio 32 y 33

el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, oportunidad en la que el deudor presentó su propuesta de pago, la que fue aprobada por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., y JANER FRASER ABISAMBRA, cuyas acreencias corresponden al 55% del total del capital graduado y calificado y, negada por parte de los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA DE CÚCUTA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA y TERPEL.

c. En el curso de la misma audiencia, quienes votaron en contra del acuerdo de pago, excepto BANCO SCOTIABANK y TERPEL, presentaron impugnación en su contra⁷ y las sustentaciones fueron allegadas en debida forma⁸, tal y como lo prevé el artículo 557 del Código General del Proceso. En síntesis, estos fueron los términos de sus alegaciones:

- El BANCO DE BOGOTÁ finca su inconformidad en el hecho que el acuerdo de pago no tuvo en cuenta las disposiciones del numeral 10 del artículo 553 del Código General de Proceso, en razón a que en la propuesta de pago se estableció un plazo de 17,75 años para su ejecución, es decir, más de los cinco (5) años establecidos en dicha normatividad, luego su aprobación debió serlo por el 60% del total de las acreencias.

- En relación a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, su inconformidad se basa, en resumen, en que: i) Se deben reconocer intereses de mora a su favor, si se tiene en cuenta que el Alcalde de ese municipio no cuenta con autorización expresa del CONSEJO MUNICIPAL para condonar intereses de ese cariz, en los términos de la propuesta presentada por el deudor, máxime, porque si bien en la actualidad se autorizó un beneficio "*para el pago de intereses moratorios causados por impuesto predial e industria y comercio...*", el cual se encuentra contenido en el Acuerdo del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emanado del CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, lo cierto es, que el señor Santaella no se acogió al mismo; ii) no se estableció el día, mes y año en la cual se iniciaría el pago de las obligaciones a cargo del deudor, luego no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 554 del Código General del Proceso y; iii) la aprobación del acuerdo de pago requería del 60% del quorum y solo alcanzó el 55%.

- Por su parte el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. señaló que aun cuando se adujo que BANCOLOMBIA S.A. cuenta con un crédito hipotecario con un plan de pagos superior a cinco (5) años,

⁶ Folios 35 a 46

⁷ Folios 45 y 46

⁸ Folios 47 a 58

no allegó medio de prueba alguno que acredite su dicho, aunado al hecho que, en su sentir, resulta inequitativo que deba someterse a que su crédito sea pagado en 213 cuotas, cuando su pago se pactó en 28 cuotas.

d. De los reparos presentados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CÚCUTA, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO ITAÚ CORPBANCA se corrió traslado al deudor, quien oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes⁹.

e. Con escrito visto a folio 75 y 76 de la encuadernación, la Cámara Colombiana de Conciliación remitió las diligencias de la referencia para resolver la impugnación al acuerdo de pago del deudor HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero recordar, que en los términos del artículo 557 del Código General del Proceso, el acuerdo de pago podrá ser impugnado, de acuerdo a las causales taxativamente allí enunciadas, esto es, cuando: “1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.* 2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.* 3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.* 4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...*”.

2. De igual forma, es útil memorar las disposiciones del artículo 553 del Estatuto Procesal Civil que a su tenor literal prevé: “*El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.* 2. **Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la**

⁹ Folios 59 a 74

solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. **7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.** 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. **No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.** (negrilla y subrayado del Juzgado).

3. Desde esa perspectiva y de vuelta al sub-exámine, frente a la inconformidad del BANCO DE BOGOTÁ, que guarda relación con una de las expuestas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, así como con el argumento del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, en punto a que el acuerdo de pago impugnado debió ser aprobado por más del 60% de las acreencias, en razón a que el plazo de ejecución establecido es superior a los cinco (5) años consagrados en el numeral 10° del Estatuto Procesal Civil, es palmario que esta llamada al fracaso, pues si bien se establece un límite en el plazo, lo cierto es, que dicho precepto normativo establece dos excepciones, esto es: “que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos” o “que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.

En efecto, basta con volver sobre el escrito de solicitud de negociación de deudas que obra a folios 1 a 14 de la encuadernación, para verificar que no solo la obligación hipotecaria constituida a favor de BANCOLOMBIA fue pactada por un término superior a cinco (5) años, sino también las adquiridas a favor de las quejas BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, información que, valga la pena destacar, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, en los términos del párrafo 1° del artículo 539 de Código General del Proceso, la cual no fue objetada por las acreedoras en mención, dentro de la oportunidad procesal consagrada en el numeral 1° del artículo 550 *ejúsdem*. De donde, se advierte que el término de pago allí pactado se ajusta a las disposiciones del pluricitado numeral 10° del artículo 553 *ídem, iterase*, por cuanto el plazo de pago de las obligaciones constituidas a favor de dichas entidades financieras originalmente fue pactado por un término superior a cinco (5) años, luego no hay lugar a dar aplicación al límite de tiempo allí previsto.

4. De otro lado, relativo a lo que adujo la SECRETARÍA DE HACIENDA de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, basado en el hecho que en el acuerdo de pago fustigado no se estableció el día, mes y año en el que iniciaría el pago de las obligaciones allí consignadas, también esta llamada ser declarada impróspera, en tanto del acta vista a folios 37 a 44, refulge que en la propuesta de pago allí presentada por el deudor, aquél señaló: **“EL ACUERDO EMPIEZA A CUMPLIRSE A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO; EL TOTAL DEL ACUERDO SERÁ DE 212 CUOTAS”** (negrilla y subrayado del juzgado)¹⁰, la cual fue debidamente aprobada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 553 del Código General del Proceso.

De ahí, que no se halle probado el incumplimiento de las disposiciones del numeral 2° del artículo 554 del Código General del Proceso.

5. Ya, en lo que tiene que ver con lo afirmado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cuanto a que la acreencia en su favor es de naturaleza fiscal, por lo que para acceder a la condonación de intereses de mora el Alcalde debe contar con autorización del Concejo Municipal, bien pronto se advierte que tal argumento conlleva a nulitar el acuerdo de pago impugnado, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, tras constituir una cláusula contraria a la normatividad legalmente establecida en el acuerdo de pago, en razón a que en los términos del Acuerdo del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emanado del CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a esa

¹⁰ Folio 40

autoridad se le facultó para otorgar un beneficio “para el pago de intereses moratorios causados por impuesto predial e industria y comercio...”, luego, bajo ese lineamiento, el deudor debió aceptar el mismo y no en los consignados de manera unilateral en su propuesta de pago, en tanto de esa manera resulta improcedente, atendiendo a la naturaleza de la obligación que existe a su favor.

Nótese que, ciertamente, el artículo 576 del Código General del Proceso establece: “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”, no empece, prevé el numeral 7° del artículo 553 *ibídem*: “Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales” (negrilla y subrayado del Juzgado).**

6. Desde luego, no es dable la condonación de intereses de mora por parte de la acreedora SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a favor del señor HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO en los términos de la propuesta por aquel presentada en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el siete (7) de octubre hogaño, pues únicamente se autorizó a su Alcalde para otorgar beneficios a los contribuyentes relacionados con el pago de intereses de mora, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emanado del CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual, *iterase*, no fue acogido por el deudor en esas condiciones.

De ese modo, si lo pretendido por el señor Héctor Manuel Santaella era obtener una reducción en el pago de intereses de mora a favor de esa entidad, debió acogerse al beneficio concedido por aquella, pues solo bajo los parámetros consignados en el precitado Acuerdo, era posible la negociación en el pago de esos rubros.

7. El colofón, en los términos del numeral 4° del artículo 557 del Código de Ritos en lo Civil, habrá de declararse nulo el acuerdo de pago celebrado al interior de la negociación de deudas del señor HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad invocadas por el **BANCO DE BOGOTÁ**, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA** y parcialmente por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la nulidad invocada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** consagrada en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, por las anteriores consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la abogada conciliadora DORIS GICELLY MONTAGUT de la Cámara Colombiana de Conciliación para que en un término de diez (10) días proceda a corregir el acuerdo de pago objeto de censura, atendiendo para el efecto la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación ESTADO N° <u>135</u> fijado hoy <u>03 DE OCT 2019</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario